miento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

VIII.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OCUPACION DE LOS BIENES DEL CLERO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enagenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.° La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

2.° El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó

dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario ó corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigo.

3.° Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuera necesario.

4.° Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.°, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.° Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del

actual; y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.° Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.° Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.° En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo, en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen y denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor la que ofrezca mayor cantidad de estos.

9.° Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas de los Estados aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en

la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enagena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado, hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales y por partes iguales durante cuarenta meses, contados desde el en que se haga el contrato de redención.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte del numerario, en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán

la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelación.

14 En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los

actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.° de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de esta ley, todos

los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el artículo 12 hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán excentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí ó para la persona á quien representan, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin de-

mora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para la redención conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le correspondan, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la Capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas de-

berán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

IX.

RAZONES EN QUE SE APOYA EL DECRETO DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

"*Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruc. Pública.*—CIRCULAR.—Excmo. Señor: Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto dá lugar á que, al remitirlo á V. E. me extienda por acuerdo del mismo Excmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E., más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde."

.....

.....

.....

.....

Después de exponer los motivos, prosigue así:

"De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita de la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentación de Obispos, provisión de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.